

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

Señora:

El estado de la instruccion primaria en nuestra patria es motivo no leve de amargura para los corazones verdaderamente católicos y españoles: el de V. M., que á todos excede en amor á las tradiciones y á las glorias de esta nacion que por dicha rige, se contristaria profundamente con el espectáculo de algunos Maestros esparcidos en las varias provincias de la Monarquía, á quienes no parece sino que el génio malo de la impiedad y de la rebelion ha elegido para ministros y auxiliares: estos Profesores, olvidando por desgracia lo que se deben á sí mismos y lo que deben al cargo que desempeñan y á la sociedad en que viven, comprometen con sus extravíos intereses de gran trascendencia; llevan la perturbacion y la angustia al seno de las familias, y pueden emponzoñar el alma de la niñez tronchando en flor las más legitimas esperanzas de lo porvenir. Vuestro Gobierno, Señora, ha adoptado las convenientes medidas para que al punto sean separados de la enseñanza primera los Profesores que por sus doctrinas ó por su conducta se hayan hecho indignos de conservar el sagrado depósito que los honrados padres de familia les confiaron: en este punto no cabe le-

vedad de materia; probada la falta, el remedio debe ser instantáneo: en aprovecharse de la calidad de Maestro para guiar á los niños por caminos que no sean los de la virtud y el saber, hay alevosía y abuso de confianza: Maestro que tal haga no es digno del nombre que lleva ni de la mision que se le ha encomendado; ni uno solo de los que desdichadamente se hallen en este caso debe evadirse á la inspeccion que las Autoridades locales y los delegados del Gobierno ejercen; ni uno solo puede continuar al frente de la Escuela desde el momento en que su proceder sea conocido y probado. Pero no basta, Señora, acudir al mal en sus resultados exteriores; no basta apartar las hojas secas del árbol; es preciso buscar los fundamentos y principios generadores, descubrir la raiz; y con intencion recta y pura, y con mano vigorosa curar el mal y restituir á la sociedad alarmada la confianza y el sosiego que apetece.

El influjo que la primera enseñanza ejerce en el porvenir de los pueblos es de tal naturaleza, que no hay manera, sin dar en los extremos de la locura, de permitir que aquella arma poderosa se ponga en manos de quien no sea dechado de honradez, modelo y espejo de virtudes religiosas y sociales. La formacion de buenos Maestros aparece á los ojos del Ministro que suscribe como uno de los más difíciles problemas de la época actual.

Las Escuelas Normales que, entre nosotros como en casi todas las naciones cultas del mundo, sirven para la educacion y enseñanza de los que un dia han de encargarse de dirigir á la niñez, han tenido la desgracia de inspirar en España serias inquietudes en que el Gobierno no puede menos de fijarse; y á tal punto ha creido que debía respetar ese te-

mor que á la opinion pública infunde la enseñanza de las Escuelas Normales, que ha pensado detenidamente en los varios medios que podrian emplearse con mayor fruto para formar Maestros de costumbres sencillas, modestos, contentos y satisfechos con la vida humilde y laboriosa á que están necesariamente obligados por la naturaleza de su profesion y la pobreza de los pueblos en que la ejercen, á la vez que con la capacidad necesaria para llenar cumplidamente sus deberes. La adopcion de algunos de estos medios, que realmente existen; en el estado actual de la instruccion primaria y en la situacion del Erario público, ofreceria quizá dificultades muy graves: es, puer, indispensable admitir por ahora la conservacion de las Escuelas Normales, extirpando los abusos que en ellas hayan podido introducirse, convirtiéndolas en establecimientos de estudio, de retiro, de piedad, donde bajo la direccion superior del Gobierno y la vigilancia inmediata de la Autoridad escolar, y de la civil y eclesiástica, se desarrolle, se compruebe y se fortalezca la vocacion para la vida del Magisterio, que es vida de sacrificio, y donde se formen Profesores de nobles y elevados sentimientos nutridos por la sávia de sanos principios que alimenten la inteligencia y el corazon de la niñez, y logren la confianza, el respeto y el amor de las familias.

El Ministro que suscribe ha dado á este asunto desde el primer instante la importancia que merece; ha examinado la organizacion actual de las Escuelas Normales; ha procurado adquirir conocimiento exacto del régimen á que en otras naciones están sometidos estos establecimientos; ha consultado las memorias é informes de los Rectores, y se propone llevar la reforma y sujetar á reglas

saludables y precisas, tanto á los alumnos como á los Maestros, tanto la enseñanza como la educacion y disciplina, sin desatender los pormenores al parecer mas triviales, convencido como está de que la conducta y la influencia del Maestro dependen, no solo de sus disposiciones naturales, sino mas principalmente de la instruccion que recibe y de los sentimientos que se le inspiran.

Ha de cuidarse ante todo de que los aspirantes al Magisterio sean jóvenes de conocidos é intachables antecedentes, y de vocacion tambien probada para el sacerdocio á que pretenden consagrarse. Solo con esta seguridad deben ser admitidos en la Escuela Normal para completar su instruccion, fortalecer sus disposiciones y buena voluntad, adiestrarse en la enseñanza y adquirir por último los hábitos del Maestro.

Los encargados de prepararlos para tan laudable fin han de ser ante todo hombres honrados, de firmes creencias religiosas, dotados de clara inteligencia y de conocimientos sólidos, celosos de la educacion, amantes de la niñez, á cuyo beneficio en segundo término consagran sus desvelos.

Para lograr buenos Maestros de los Maestros, es decir, hábiles y dignos Profesores de las Escuelas Normales, es preciso organizar la Normal Central establecida en Madrid, convertirla en un verdadero seminario de donde á todas partes se difunda la luz de la doctrina y el inapreciable beneficio de la buena educacion. El Gobierno tendrá en su dia la honra de proponer á V. M. esta interesantísima mejora, que la angustia de las circunstancias presentes no permite realizar en el momento. Tampoco es posible por desgracia dar desde luego á las Escuelas Normales, como convendria, la forma y organi-

zacion de colegios ó seminarios donde los alumnos hicieran vida completamente interior y dedicada al estudio y á la práctica de ejercicios que debidamente los preparasen para el Magisterio. Mientras esto no pueda hacerse, hay que concentrar los esfuerzos en la reforma de los estudios y disciplina de las Escuelas Normales. Es de todo punto indispensable que una conducta regular y ordenada, las prácticas piadosas, las relaciones de perfecta armonía con los ministros de la religion, las frecuentes conferencias sobre la situación y los deberes del Maestro con otros ejercicios análogos, introduzcan en la Escuela el espíritu que en ella debe dominar, y cierren las puertas á la ambicion personal sobreexcitada por malos consejos, y á las luchas dolorosas contra las Autoridades locales, sostenidas por publicaciones periódicas que, á título de defender el Magisterio, lo seducen, lo extravían y corrompen.

Exagerados ó mal dirigidos los estudios, solo conducen á difundir una ciencia indigesta, peligrosa y errónea, que dispone al orgullo y á la pedantería, que desdeña los cuidados minuciosos y prácticos de la Escuela, y fomenta ilusiones insensatas y vanidades funestas: hé aquí el punto capital de la reforma á que se dirige el presente proyecto de decreto.

El orden y disciplina que en él se proponen harán que la enseñanza se regularice y llegue pura y saludable hasta las últimas aldeas; harán que las Escuelas Normales sean en lo sucesivo establecimientos donde se formen Maestros, amigos cariñosos de la niñez, sencillos, religiosos y modestos, que profesen amor al país, que difundan máximas de respeto á sus venerandas instituciones, de sumision á las leyes y á las Autoridades; que den el ejemplo en la Escuela y en el hogar doméstico de todas las prendas que deben adornar al ciudadano honrado, y que lejos, en fin, de avergonzarse de los humildes deberes de la enseñanza, tenga á honor el ejercerla ilustrando á los habitantes de los pueblos, fortaleciéndolos en la fe de sus padres, y siendo, en relacion y concordia con los Párrocos, partícipes en la patriótica obra de la cultura y de la educacion.

Una vez así reformadas las Escuelas Normales, su influencia deja de ser temible para ser benéfica y fecunda; pero el Gobierno no puede imponer á todas las provincias la obligacion precisa de mantener estos establecimientos: aquellas que por escasez de recursos ú otras circunstancias se creyeren en el caso de suprimir este gasto, podrán hacerlo siempre que á la vez provean á los medios de sostener en otra Escuela inmediata el número de alumnos que se reputa necesario para cubrir las bajas naturales de Maestros.

A otra necesidad hay que atender con urgencia. Las Escuelas Normales no forman hoy ni formarán en mucho tiempo Maestros para las aldeas y pueblos de escaso vecindario que, no pudiendo recompensarlos como desearan, necesitan hombres que se contenten con muy escasa retribucion, y se acomoden sin repugnancia á vivir en la estrechez con la esperanza de mejorar de posicion á medida que por su aptitud, buena conducta y servicios se hicieren dignos de obtenerla. Hay en la actualidad mas de 6.000 Maestros sin título en poblaciones de escasos recursos; Maestros que en su generalidad no pueden inspirar confianza, porque no se les exigen ni han prestado pruebas suficientes de idoneidad y costumbres, y que son tanto mas peligrosos, cuanto que la sencillez é ignorancia de las gentes á cuyo lado viven les otorgan una influencia por extremo arriesgada y perniciosa. Dia vendrá en que, provistas las Escuelas todas de mejor dotacion, irán á las aldeas los alumnos de las Normales; pero en el ínterin es preciso formar Maestros especiales á quienes tan solo se exija lo mas absolutamente indispensable, acudiendo á la práctica, á falta de otros medios, á fin de que, despues de probar su moralidad, acrediten sus disposiciones, y puedan sin el menor peligro ponerse en sus manos la direccion de una parte de la niñez, sometida hoy fatalmente al influjo de Maestros advenedizos, desprovistos de todo título y de toda garantía.

Sin perjuicio, pues, de las disposiciones reglamentarias que se preparan sin levantar mano para afianzar en lo posible y en todas partes los frutos de una enseñanza primaria para ámbos sexos, sana, religiosa y como la desean todos los padres de familia, conviene plantear desde luego, á juicio del Ministro que suscribe, la reforma de las Escuelas Normales en los términos que establece el proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 9 de Octubre de 1866.--
Señora:--A L. R. P. de V. M.--Mau-
nuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el estudio y preparacion de los aspirantes al Magisterio de primera enseñanza se conservarán las Escuelas Normales que fueren necesarias.

Art. 2.º Las provincias que por falta de recursos ó por otras causas consideren conveniente suprimir las que en la actualidad sostienen, lo propondrán al Gobierno, exponiendo las razones en que se funden, así co-

mo los medios de sostener en una de las Escuelas mas próximas alumnos pensionados en número bastante para llenar las bajas naturales que han de ocurrir en el Magisterio.

Art. 3.º Habrá en las Escuelas Normales cursos ordinarios de estudios y cursos extraordinarios.

Art. 4.º Dará principio el curso ordinario en 1.º de Setiembre y terminará en 30 de Junio.

Art. 5.º Además de las disposiciones morales, capacidad y conocimientos que en la actualidad acreditan los aspirantes al Magisterio para ser admitidos á la matrícula, se les exigirá en lo sucesivo preparacion especial en las Escuelas-modelos en la forma que se determine.

Art. 6.º Desde el actual año escolar habrá dos lecciones semanales de Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada en el primer curso de estudios.

Art. 7.º Habrá además cada semana una plática religiosa comun para todos los alumnos á cargo del Profesor de Doctrina Cristiana, y una conferencia en que el Director explicará la posicion, la conducta, relaciones y deberes especiales del Maestro, aconsejándoles el comportamiento que deben observar en los casos más comunes.

Art. 8.º Se establecerán ejercicios prácticos sobre lectura, caligrafía y escritura, ortografía y composicion, resolucion de problemas de aritmética y álgebra, y agricultura.

Art. 9.º Exceptuando el de agricultura, los demás ejercicios podrán encomendarse á los alumnos aventajados de la Escuela que lo merecieren por su conducta, bajo la direccion del Profesor respectivo.

Art. 10. Además de la Escuela de aplicacion agregada á cada establecimiento, servirán para los ejercicios prácticos de enseñanza todas las Escuelas públicas de la poblacion donde se hallase la Normal, tanto de párvulos como elementales, superiores y de adultos.

Art. 11. En la Escuela práctica agregada á la Normal dirigirá los ejercicios el Regente. A las demás Escuelas concurrirán los alumnos acompañados del Director ó profesor, segun los ejercicios.

Art. 12. Se distribuirán los trabajos de la Escuela Normal de manera que alternen las lecciones orales con los ejercicios prácticos, estudios y recreo, y que los alumnos pasen la mayor parte del día bajo la vigilancia del Director ó de los Maestros.

Art. 13. Podrán sustituir con los ejercicios prácticos algunas lecciones orales, de modo que cada Profesor no tenga al día más de dos lecciones de esta clase.

Art. 14. Los Directores, oyendo á los Maestros, harán con urgencia la distribucion del tiempo y el trabajo conforme á lo anteriormente pre-

ceptuado, y lo someterán á la aprobacion del Rector á fin de que pueda ponerse en ejecucion desde luego.

Art. 15. El Director acompañará á los oficios divinos los domingos y dias de precepto, y de acuerdo con el Profesor de Doctrina Cristiana establecerá las prácticas religiosas de la Escuela.

Art. 16. El curso extraordinario de estudios será de dos meses durante las vacaciones del ordinario. Los Rectores dispondrán, segun el clima y las circunstancias especiales de cada provincia, cuando deberá principiar.

Art. 17. En este curso habrá lecciones orales sobre determinadas asignaturas, ejercicios prácticos y conferencias con sujecion al programa aprobado oportunamente por el Rector, segun las necesidades de los alumnos de la Escuela y de los Maestros de la provincia.

Art. 18. La Junta de Profesores de cada Escuela, con asistencia del Inspector de la provincia, formará el programa de estudios y ejercicios, que se someterá á la aprobacion del Rector, dando cuenta á la Direccion general del ramo.

Art. 19. Turnarán en las lecciones y ejercicios los Maestros de la Escuela, y podrán encomendarse tambien á los Maestros aventajados de la provincia que tuvieren aptitud bastante á juicio del Rector. Las conferencias serán dirigidas por el Inspector.

Art. 20. Será obligatoria la asistencia al curso extraordinario para los alumnos de la Escuela que no probaren el ordinario, y para los Maestros en ejercicio que hubieren descuidado su instruccion.

Podrán asistir los demás alumnos y Maestros en ejercicio, sirviéndoles de mérito.

Art. 21. Para ejercer magisterio en pueblos que no lleguen á 500 almas será requisito indispensable concurrir al curso extraordinario de estudio ó á las Escuelas-modelos por el tiempo y en la forma que se determinará.

Art. 22. La inspeccion y vigilancia inmediata de las Escuelas Normales de Maestros se encomiendan al Vocal eclesiástico delegado del Diocesano en la Junta de Instruccion pública, y á otro individuo de la misma propuesto por el Rector y designado por el Gobierno.

Art. 23. Estos Inspectores se entenderán con el Rector, y podrán dirigirse al Gobierno cuando lo consideren necesario. La Secretaria de la Junta les prestará los auxilios que reclamaren para sus comunicaciones é informes.

Art. 24. Para regularizar el servicio se darán reglamentos, programas é instrucciones, oyendo al efecto, si se considerase conveniente, á los

Directores y Maestros de las Escuelas.

Art. 25. El Rector de la Universidad visitará por sí mismo, á no impedírselo causa debidamente probada, las Escuelas Normales de su distrito uno vez cada año; elevando á la Direccion general de Instruccion pública un informe acerca de la aptitud, moralidad y condiciones de los Profesores, necesidades de la Escuela y medios de subvenir á ellas para bien y esplendor de la enseñanza.

Art. 26. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento Manuel de Orovio.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

REAL ORDEN.

Segunda enseñanza.

A fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicacion de algunas de las disposiciones del Real decreto de 10 del próximo pasado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.ª Son incorporables en los Institutos los estudios verificados hasta la fecha en Seminario, cualquiera que haya sido el orden en que se hubieren cursado.

2.ª Los alumnos que con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 10 del próximo pasado incorporen las asignaturas correspondientes á los dos primeros años de segunda enseñanza, excepto la de principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, serán admitidos á examen de estas asignaturas.

3.ª Los que con arreglo al mismo artículo incorporen los estudios que abrazan los cuatro primeros años de la segunda enseñanza, excepto los de Griego, serán admitidos á examen del primer curso de este idioma; y si fueren aprobados, á matrícula para el segundo.

4.ª Los que hubieren incorporado todas las asignaturas de la segunda enseñanza, y solo les faltare probar la de francés para optar al grado de Bachiller en Artes, serán admitidos á examen de aquella lengua.

5.ª A los que tuvieren título de Bachiller en Artes para efectos eclesiásticos, y al recibir el grado hubieren acreditado su aptitud con los mismos ejercicios que practican los que lo reciben para todos efectos, se les expedirá, si lo solicitaren, nuevo título sin aquella limitacion, previo abono de la diferencia de derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1866.

Orovio.

Sr. Rector de la Universidad de...

(Gaceta del 11 de Octubre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1938.

Por disposicion de la Junta provincial de Beneficencia y Diputacion de esta provincia, se saca á subasta pública la obra de ampliacion de las enfermerías de mugeres del hospital de Agudos de esta capital, presupuestada en 7.376 escudos 916 milésimas, con arreglo á las condiciones económicas y facultativas que están de manifiesto en la Secretaria de la Juuta. El remate tendrá efecto en el Gobierno de provincia el dia 25 del corriente, de once á doce de la mañana, presentándose las proposiciones en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad y acompañando recibo de haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos 738 escudos, que serán devueltos en el acto á los licitadores, á excepcion del que corresponda al rematante, que sirviendo de fianza continuará unido al expediente hasta la aprobacion de la obra.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Córdoba 12 de Octubre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1939.

Debiendo procederse á la construccion de un piso principal á la crujía de convalecencia en el hospital provincial de Agudos de esta capital, cuya obra está presupuestada en 14.524 escudos 688 milésimas, he dispuesto se anuncie la subasta de la misma, que deberá efectuarse en el Gobierno de provincia á las doce del dia 25 del corriente, con arreglo al pliego de condiciones económicas y facultativas que estarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta de Beneficencia.

El remate se verificará por pliegos cerrados, á los que deberán acompañarse recibo de haber entregado en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de 1.453 escudos como garantía del contrato, la cual se devolverá en el acto á todos los licitadores, á excepcion de la correspondiente al rematante.

Lo que se anuncia al público pa-

ra conocimiento de las personas que gusten interesarse en el remate de esta obra.

Córdoba 12 de Octubre de 1866. —El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Núm. 1930.

Secretaria general. — Negociado 2.º Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo Ministro Gefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 1.ª vez á D. Miguel Nuñez, Administrador interino de la Salina de cuesta-Palomas; y don Felipe Lopez de Cortes, contador de la misma en la provincia de Córdoba ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general, por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de sales de aquella fábrica, correspondiente al año de 1824; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1866. — P. V. Manuel Ayo.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1945.

Alcaldía constitucional de Fernan-Nuñez.

D. Pedro Gomez y Osuna, Alcalde constitucional de esta villa de Fernan-Nuñez, y como tal Presidente de la Junta pericial evaluadora de la riqueza de la misma.

Hago saber: que debiendo darse principio á los trabajos preparatorios del amillaramiento de la riqueza de esta villa para el próximo año económico de 1867 á 1868, se pone en conocimiento de este vecindario para que en el término de un mes, contado desde la fecha de este bando, presenten todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que posean fincas en este término, relaciones exactas de las mismas en la Secretaria de este Ayuntamiento; en la inteligencia, que pasado el término que se fija, se dará principio á los trabajos expresados, cayéndole á los contribuyentes que no presenten sus relacio-

nes en el tiempo prefijado, los perjuicios que son consiguientes.

Y para la comun inteligencia, se publica y fija el presente en Fernan-Nuñez á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —El Alcalde, Pedro Gomez Osuna. —Por mandado de S. S., Rafael Serrano, Secretario.

Núm. 1944.

Alcaldía constitucional de Fernan-Nuñez.

D. Pedro Gomez Osuna, Alcalde constitucional de esta villa de Fernan-Nuñez.

Hago saber: que presentadas á este Ayuntamiento las cuentas del Pósito público de esta villa, respectivas al año económico de 1865 á 1866, he acordado su exposicion al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de 15 dias, contados desde la fecha, á fin de que puedan ser inspeccionadas por estos vecinos y hacer las observaciones que estimen justas.

Fernan-Nuñez 11 de Octubre de 1865 — Pedro Gomez de Osuna. — Por mandado de S. S., Rafael Serrano, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Núm. 1931.

D. Manuel Cienfuegos y Ramirez, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Hago saber: Que á instancia de D. Dionisio de Trucios y García, vecino de Belalcázar, de edad de 25 años, que los cumple en 6 de Diciembre próximo venidero, se ha instruido expediente con objeto de que se le declare elector para Diputado á Cortes, mediante á que reune los requisitos establecidos en el art. 15 de la ley de 18 de Julio último, en cuya virtud he acordado, en providencia de esta fecha, se anuncie la indicanda pretension, á fin de que los que se crean con derecho á oponerse á ella, lo hagan dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á 9 de Octubre de 1866. — Manuel Cienfuegos. — Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez.

Núm. 1947.

D. Manuel Cienfuegos y Ramirez, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Hago saber: que á instancia de don Antonio Murillo y Rubio, de esta vecindad, se ha instruido expediente con objeto de que se declare elector para diputado á Córtes, mediante á que reune los requisitos establecidos en el artículo quince de la ley de diez y ocho de Julio último, en cuya virtud, he acordado en providencia de esta fecha, se anuncie la indicada pretension, á fin de que los que se crean con derecho á oponerse á ella, lo hagan dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á 10 de Octubre de 1866.—Manuel Cienfuegos.—Por mandado de S. S., Diego Parras Sanchez.

Núm. 1948.

D. Manuel Cienfuegos, y Ramirez Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su Partido.

Hago saber: que á instancia de don Manuel Murillo y Rubio, de esta vecindad, se ha instruido expediente, con objeto de que se declare elector para diputado á Córtes, mediante á que reune los requisitos establecidos en el artículo quince de la ley de diez y ocho de Julio ultimo, en cuya virtud he acordado en providencia de esta fecha, se anuncie la indicada pretension, á fin de que los que se crean con derecho á oponerse a ella, lo hagan dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á 10 de Octubre de 1866.—Manuel Cienfuegos.—Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez.

Núm. 1931.

D. Manuel Cienfuegos y Ramirez, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Hago saber: Que á instancia de D. Angel Barea y Cámara, Pbro., vecino de Belalcázar, se ha instruido expediente con objeto de que se le declare elector para Diputado á Córtes, mediante á que reune los requisitos establecidos en el art. 15 de la ley de 18 de Julio último, en cuya virtud he acordado, en providencia de esta fecha, se anuncie la indicada pretension, á fin de que los que se crean con derecho á oponerse á

ella, lo hagan dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Hinojosa del Duque á 10 de Octubre de 1866. — Manuel Cienfuegos.—Por mandado de S. S., Diego Parra Sanchez.

Núm. 1941.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. Juan de Dios Montesinos y Neira, Doctor en la facultad de derecho, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de paz del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba, y como tal, encargado en el despacho del Juzgado de primera instancia del mismo distrito, etc., etc.

Hago saber: como en este Juzgado y ante el infrascrito Escribano y á instancia de D. Gonzalo de Sousa y Verdes Montenegro, como marido y en representacion de doña Rafaela Esquivel y Arias, en el dia 3 del corriente se instruyó expediente sobre liberacion de los gravámenes que pesan sobre la hacienda de olivar y viña nombrada del Hornillo, y en el que se halla comprendido el cercado de Pimentel, situado en la sierra y término de esta ciudad, jurisdiccion antigua de la Aldea de Santa María de Trassierra, compuesta de 40 fanegas de tierra; y linda por el S. con la hacienda del Rosal, de Obras-pías de esta Santa Iglesia Catedral, y por N., E. y O. con la dehesa laderas Altas de San Gerónimo, del Sr. D. Leonardo de Arias, en cuyo expediente he dictado auto en 6 del mismo, concediendo 60 dias, para que dentro de ellos, deduzcan los interesados las acciones de que se crean asistidos, sobre los gravámenes que pesan sobre dicha hacienda, y son los siguientes:

Un censo de seis ducados de réditos anuos, que Francisco de Apon-te Morales reconoció á favor de Andrés de Blancas, sobre un lagar que compró y otro á su linde, al pago del Hornillo, por escritura ante Juan Garcia, á 28 de Diciembre de 1594.

Otro censo de cinco mil maravedís de principal, que Francisco de Torquemada impuso á favor de la fábrica parroquial de San Andrés, entre otras fincas sobre el lagar en la sierra, referido, al sitio del Hornillo, gravadas dichas posesiones con 200 ducados de principal á favor de Andrés Fernandez de Montemayor, por escritura de 12 de Agosto de 1616, ante Diego Clavijo.

Otro censo, que D. Juan Adan y D. Juan de Flores Madueño, situaron á favor de la cofradía de Ntra. Sra. de

Villaviciosa, en San Juan de Letran, su capital 5.070 rs. y 20 maravedís, por escritura ante Nicolás de Torres, á 2 de Marzo de 1656.

Otro censo de 200 ducados de principal, que D. Andrés de Solís, impuso á favor de la capellanía que en la parroquial del Salvador fundó doña María de Valenzuela, sobre un lagar al pago del Hornillo, gravado con un censo de 80 ducados de principal á favor del convento de San Francisco, por escritura ante Juan Francisco de Vargas, á 31 de Diciembre de 1674.

Otro censo de 3.430 rs. de principal, que por escritura ante José de Góngora de 8 de Mayo de 1716, impuso D. Juan de Savariego á favor del mayorazgo que fundó Fernando Muñoz de Molina, sobre heredad del Hornillo alto, gravada con dos censos de 4.309 rs., sin expresarse á favor de quien.

Igualmente, D. Andrés de Concha y Aguayo vendió á D. Juan Fernandez Navarrego, un lagar, pago del Hornillo, linde con otro del comprador, en precio de 400 ducados, que quedaron impuestos á censo sobre dicho lagar y sobre el llamado del Hornillo que está á su linde, y está gravado con dos censos, uno de 4.850 rs. y otro de 3.430, ambos de capital y á favor del vínculo que fundó Fernando Muñoz de Molina, y con otro de 200 ducados de principal á favor de D. Diego Muñoz de Ubeda, segun escritura ante Juan Lorenzo de Guevara; su fecha, 17 de Diciembre de 1729.

Y últimamente los patronos de la Obrapia fundada por D. Francisco Javier Fernandez de Córdoba, rindieran á D. José Esquivel un pedazo de 2 fanegas de pinar del lagar del Rosal, que se introducía en el del Hornillo, propio del comprador, por precio de 680 rs. de censo, que despues fué redimido con la condicion de que habia de ser de cuenta del comprador la composicion del camino carretero que por aquella parte atraviesa la hacienda del Rosal, en el arroyo Pedregoso, que por la misma cruza, segun escritura ante D. Fernando de Vega, fecha 13 de Setiembre de 1822.

Lo que se anuncia por medio del presente, en conformidad á lo dispuesto en el art. 381 de la ley hipotecaria, para que las personas que puedan estar interesadas en la existencia de dichos gravámenes, si tienen que oponer algo á su cancelacion, se presenten á hacerlo en este Juzgado y por la escribanía del infrascrito, bien por sí ó por medio de persona suficientemente apoderada, dentro del término citado; bajo apercibimiento, de que trascurrido este, sin haber comparecido, y sin mas citarles ni emplazarles, se procederá enseguida á su cancelacion en el Registro de la propiedad de este parti-

do, declarando caducados y estinguidos los censos expresados; advirtiéndose que el citado término de 60 dias, empezará á contarse desde el siguiente al en que se haga la publicacion de este edicto en la *Gaceta*.

Dado en Córdoba á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Dr. Juan de Dios Montesinos y Neira.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Lopez Ilarduy.

Núm. 1946.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y por ante mí se ha presentado en concurso voluntario don Pedro de Flores, de este domicilio, solicitando espera de sus acreedores, por lo que se cita á estos para junta general, que ha de tener lugar en la Sala audiencia de dicho juzgado á las diez de la mañana del tres de Noviembre próximo; advirtiéndose que han de traer dichos acreedores el título justificativo de su crédito, y que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—El actuuario, Mariano Barros.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Santa Teresa.—Mina de las Calaberas.—Junta directiva.—Lucena.

En virtud de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere con el presente, por primera vez, á los señores socios dueños de las acciones números 88, 58 y 74, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto; bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortiguadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma previene.

Lucena 18 de Setiembre de 1866. —El Presidente, José Sanchez y Perez.—El Secretario, Antonio de Montis.

ARRENDAMIENTO.

Se oyen proposiciones para el de la casa de recreo de la huerta alta de la Reina, con jardin y tierras y dos suertes en la baja, que administraba D. Antonio Garcia del Cid, calle de Valladares núm. 11.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^ª, Arco-Real, 19.